

P.O. 33 / 23 DE ABRIL DE 2010

ÚLTIMA REFORMA P.O. 3 DE JULIO DE 2020

HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 9 y 16 apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual entró en vigor el 8 de diciembre de 1998, tiene por objeto regular las acciones de conservación y protección al ambiente, propiciar el aprovechamiento racional de los elementos naturales a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación del ambiente.

Además busca garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, estableciendo las bases conforme a las cuales han de llevarse la realización de las obras y actividades a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente.

Que la citada Ley establece, entre otros, en sus artículos 9, fracción XII, 10, fracción XII, 38, 40, 41, 42, 43, la elaboración y expedición del reglamento en materia de impacto ambiental en el Estado.

Que en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se observa en la actualidad un incremento de desarrollos urbanos, inmobiliarios, turísticos, industriales, comerciales y de servicios, que hacen impostergable contar con instrumentos jurídicos eficaces y actualizados para mantener el equilibrio ecológico y evitar la contaminación de los ecosistemas.

Que en el marco de la política ambiental del Estado, la evaluación del impacto ambiental constituye uno de los instrumentos más eficaces de carácter preventivo con que cuenta el Estado, para evitar los desequilibrios ecológicos y el deterioro al ambiente, mediante la identificación, cuantificación y minimización de las consecuencias negativas sobre el medio ambiente.

Que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2006 -2011, las acciones en materia de evaluación de impacto ambiental son prioridad de esta administración, por lo que se debe fortalecer y dar claridad a los procedimientos en esta materia, para apoyar las propuestas de empresarios y promotores en materia de desarrollo económico que cumplan con los principios de la sustentabilidad ambiental.

Que de acuerdo a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades no reservadas a la Federación Por lo anteriormente descrito, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones previstas en la Sección VI del Capítulo IV del Título Primero de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de evaluación de impacto ambiental.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública estatal, así como a los municipios, en la esfera de su competencia. En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten aplicables.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 3.- Para la aplicación de este reglamento, se estará a las definiciones y conceptos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, demás leyes y reglamentos aplicables, a los siguientes:

- I. **Archivo KML:** Formato de archivo que se utiliza para mostrar datos geográficos en un navegador terrestre, como Google Earth y Google Maps, el cual utiliza una estructura basada en etiquetas con atributos y elementos anidados y está basado en el estándar XML;
- II. **Daño ambiental:** Es el daño que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;
- III. **Daño a los ecosistemas:** Es el resultado de uno o más impactos ambientales adversos sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;
- IV. **Daño grave al ecosistema:** Es el daño que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales que afecta la estructura, función o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;
- V. **Desequilibrio ecológico grave:** Se refiere a la alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;
- VI. **Establecimiento:** Lugar en el que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios;
- VII. **Evaluación de impacto Ambiental:** Es el procedimiento de carácter preventivo a través del cual la Secretaría establece la procedencia de la realización de obras y actividades de su competencia, así como las condiciones a las que se sujetarán aquellas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable;
- VIII. **Guías:** Son los formatos publicados en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente con el fin de que los prestadores de servicios y promoventes desarrollen estudios de impacto ambiental, bajo la modalidad de informes preventivos o manifestaciones de impacto Ambiental;
- IX. **Impacto ambiental:** La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- X. **Impacto ambiental acumulativo:** El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;
- XI. **Impacto ambiental sinérgico:** Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

- XII. Impacto ambiental significativo o relevante:** Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia o desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;
- XIII. Impacto ambiental residual:** El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;
- XIV. Informe preventivo de impacto ambiental:** Documento técnico mediante el cual se dan a conocer los datos generales y características de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados en el artículo 40 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y del artículo 24 del presente reglamento o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;
- XV. Insumos:** Aquellos materiales o sustancias que intervienen o intervendrán de forma directa o indirecta en la construcción, operación y funcionamiento de las obras o actividades de competencia estatal que pretendan realizarse en el territorio del estado;
- XVI. Insumos directos:** Aquellos que son adicionados a la mezcla de reacción durante un proceso productivo o de tratamiento;
- XVII. Insumos indirectos:** Aquellos que no participan de manera directa en los procesos productivos, de tratamiento, no forman parte del producto y no son adicionados a la mezcla de reacción, pero son empleados dentro del establecimiento en los procesos auxiliares de combustión, como calderas de servicio, en los talleres de mantenimiento y limpieza, como lubricantes para motores, material de limpieza, en los laboratorios y similares;
- XVIII. Ley:** La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIX. Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo, atenuarlo, mitigarlo y compensarlo, en caso de que sea negativo;
- XX. Medidas de compensación:** La aportación del promovente de especies arbóreas o en otro tipo de bienes que la Secretaría determine, de conformidad con las disposiciones aplicables, para resarcir el impacto negativo ocasionado por la obra o actividad proyectada;
- XXI. Medida correctiva:** Disposición exigida por la Secretaría o por la Procuraduría encaminada a modificar actividades, operaciones o procesos, a fin de atenuar, disminuir o evitar el daño y deterioro ambiental;
- XXII. Medidas de prevención:** Conjunto de acciones que deberá realizar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

- XXIII. Medidas de mitigación:** Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;
- XXIV. Microestablecimiento:** Lugar en el que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, que ocupen hasta quince trabajadores;
- XXV. Parque, corredor, fraccionamiento o zona industrial:** Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de una planta industrial en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación;
- XXVI. Prestador de Servicios en Materia de Impacto Ambiental:** Persona física o moral que cuenta con registro estatal en la materia y que gestiona diversos trámites, solicita evaluación de impacto ambiental, somete a consideración de la autoridad competente los informes preventivos y/o las manifestaciones de impacto Ambiental, los avisos que correspondan para determinar la procedencia de realizar obras y actividades de competencia Estatal;
- XXVII. Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila;
- XXVIII. Promovente:** Persona física o moral, que solicita evaluación de impacto ambiental, y somete a consideración de la autoridad competente los informes preventivos y/o las manifestaciones de impacto ambiental y los avisos que correspondan para determinar la procedencia de realizar obras y actividades de competencia Estatal;
- XXIX. Proyección WGS 84:** El WGS 84, es un sistema geodésico de coordenadas geográficas usado mundialmente, que permite localizar cualquier punto de la tierra por medio de tres unidades dadas. WGS 84 son las siglas en inglés de World Geodetic System 84;
- XXX. Registro:** El Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental, que es una base de datos que contiene la información relativa a las personas físicas y morales que elaboran informes preventivos y manifestaciones en materia de impacto ambiental, por cuenta propia o de terceros y que son responsables del contenido de los mismos;
- XXXI. Refrendo:** Solicitud del prestador de servicios en material de impacto Ambiental ante la Secretaría, para mantener vigente su inscripción dentro del Registro, presentar estudios de impacto Ambiental y representar legalmente a los promoventes;
- XXXII. Reglamento:** El presente Reglamento;
- XXXIII. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- XXXIV. SCIAN:** Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte: Base de datos elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para recopilar la información de las diversas actividades económicas que se realizan en el Estado;
- XXXV. Sistema de Coordenadas UTM:** El sistema de coordenadas UTM (Universal Transversal Mercator), por definición, es un sistema basado en la proyección cartográfica de Mercator, sus unidades son los metros a nivel del mar, que es la base del sistema de referencia;
- XXXVI. Suspensión:** Aplazamiento de un trámite de evaluación de impacto ambiental por lo que, dada su complejidad, se requiera de la opinión de especialistas o de autoridades para continuar con el proceso de evaluación. Este aplazamiento, no deberá de ser mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de los tiempos de respuesta de las autoridades y/o especialistas a quienes se les haya solicitado la opinión correspondiente;
- XXXVII. Sustancia peligrosa:** Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes;
- XXXVIII. Sustancia tóxica:** Aquella que puede producir en organismos vivos, lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte;
- XXXIX. Sustancia inflamable:** Aquella capaz de formar una mezcla con el aire en concentraciones tales para incendiarse espontáneamente o por la acción de una chispa;
- XL. Sustancia explosiva:** Aquella que en forma espontánea o por acción de alguna forma de energía genera una gran cantidad de calor y energía de presión en forma casi instantánea; y
- XLI. UMA:** Unidad de medida y actualización que determina el valor de la compensación de los proyectos aprobados en materia de impacto ambiental;
- XLII. Ventanilla Única:** Área de recepción y entrega de trámites y/o documentos relacionados con los trámites previstos en este reglamento, y
- XLIII. Visita de Evaluación:** Es el acto presencial del o los técnicos evaluadores, comisionados por la Subsecretaría de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, en el sitio donde se pretende llevar a cabo alguna obra o actividad de competencia estatal para comprobar que la información manifestada en el estudio de impacto ambiental corresponda a la realidad.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 4.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, las personas físicas o morales, que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar obras o actividades a que se refiere este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 5.- Compete a la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere la Ley y este reglamento;
- II. Emitir las autorizaciones, dictámenes y demás resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento;
- III. Solicitar la opinión técnica de dependencias federales, estatales y municipales o, en su caso, de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;
- IV. Promover la celebración de acuerdos y convenios de coordinación y/o colaboración en materia de impacto ambiental con la federación, otras entidades federativas y con los municipios, así como con organizaciones privadas y sociales;
- V. Formular, publicar y poner a disposición del público en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría, las guías para la presentación del informe preventivo y la manifestación de impacto ambiental; así como el Registro y Refrendo de los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental y la licencia anual para la extracción de material pétreo;
- VI. Establecer y coordinar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica en materia de impacto ambiental para los municipios, cuando así lo soliciten;
- VII. Llevar a cabo el proceso de consulta pública, que en su caso se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- VIII. Organizar reuniones de carácter público e informativas en coordinación con las autoridades municipales, en las que el promovente exponga los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que trate, en los casos en que las obras o actividades puedan generar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o cuando por el tipo de actividad la Secretaría determine conveniente la reunión;

IX. Establecer y mantener actualizado el Registro de trámites y determinar los requisitos y procedimientos;

X. Vigilar, por conducto de la Procuraduría, la observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, en este reglamento y demás disposiciones en materia de impacto ambiental;

XI. Enviar a la Procuraduría las autorizaciones, dictámenes y demás resoluciones que emita, para que ésta proceda a vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, en el reglamento y demás disposiciones en materia de impacto ambiental aplicables,

XII. Publicar y poner a disposición del público en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría, el estado que guardan los proyectos de obras y actividades ingresados para su evaluación, y

XIII. Ejercer las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 5 bis.- Compete a la Procuraduría en materia de impacto ambiental:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como la observancia de las resoluciones administrativas que se emitan en materia de impacto Ambiental;
- II. Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias referentes a la violación o incumplimiento de lo previsto en este reglamento y las disposiciones que de él emanen;
- III. Realizar visitas de inspección e instaurar los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia, por incumplimiento de las obligaciones previstas en este reglamento;
- IV. Dictar las resoluciones derivadas de los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia que instaure e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la Ley, este reglamento y disposiciones que de él emanen;
- V. Imponer las medidas preventivas, correctivas, de seguridad o de urgente aplicación que se consideren de acuerdo a las disposiciones correspondientes;

- VI. Solicitar el apoyo y asesoría de la Secretaría, de organismos públicos o privados o investigadores, académicos y/o científicos para dar atención y seguimiento a las atribuciones que tenga encomendadas;
- VII. Solicitar opinión técnica a la Secretaría, relativa a las condicionantes solicitadas en la o las autorizaciones en materia de evaluación de impacto ambiental;
- VIII. Requerir al inspeccionado la presentación de información y documentación necesaria relativa al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;
- IX. Requerir al inspeccionado los informes, estudios o diagnósticos de daño necesarios para determinar la gravedad de afectación cometida, así mismo, realizará las visitas a los sitios afectados con la finalidad de verificar la veracidad de la información contenida en dichos estudios.
- X. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, solicitará a la Secretaría, la suspensión o cancelación de la autorización y/o licencia que hubiese otorgado; y
- XI. Las demás previstas en este reglamento y en las disposiciones aplicables.

Artículo 6.- En materia de impacto ambiental corresponde a los municipios, lo siguiente:

- I. Emitir opiniones técnicas de las obras o actividades que se realicen dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en la Ley y en el presente reglamento;
- II. Evaluar las obras o actividades públicas y privadas, que no estén reservadas a la Federación o al Estado, así como emitir las resoluciones correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Colaborar con la Secretaría en las consultas y reuniones públicas, correspondientes a obras o actividades que se pretendan realizar en su territorio, de conformidad con este reglamento;
- IV. Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado con base a acuerdos y/o convenios de coordinación; y
- V. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN
EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 7.- Quienes pretendan realizar o llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, deberán someterse a evaluación y requerirán la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A. OBRAS O ACTIVIDADES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ZONAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE COMPETENCIA ESTATAL, ASÍ COMO EN ÁREAS CON USO DE SUELO DE PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN ECOLÓGICA DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO:

1. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas, parques reservas o cualquier otra área establecida mediante la declaratoria del Ejecutivo del Estado; zonas de restauración ecológica de competencia estatal, áreas de preservación, conservación o protección ecológica de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano, en los casos que se permita y de conformidad a la declaratoria, los programas de manejo respectivo y las demás disposiciones aplicables, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras de beneficio de las comunidades asentadas dentro de las áreas naturales protegidas o zonas de restauración de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria, programa de manejo respectivo y las demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Las que sean indispensables para la conservación, mejoramiento, mantenimiento, investigación y vigilancia de las áreas señaladas en el presente artículo, de conformidad con la normatividad correspondiente.

B. CAMBIO DE USO DE SUELO DE ÁREAS CON DESTINO DE PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN ECOLÓGICA ESTABLECIDAS EN LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN;

C. OBRAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION.

1. Construcción y operación de proyectos agroindustriales que generen una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a 10 toneladas por año y aquellos que sean considerados como establecimientos.

2. Rastros o mataderos con capacidad para sacrificar una tasa igual o superior a 50 toneladas mensuales medidas como canales de animales sacrificados.

3. Granjas avícolas para crianza, engorda, postura y/o reproducción con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a 30,000 gallinas o 3,000 pavos, o 300 avestruces.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

4. Establos de crianza, lecheros y/o engorda con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a 20 toneladas de ganado bovino, 10 toneladas de ganado porcino, 5 toneladas de ganado ovino-caprino, 10 toneladas de ganado equino, 1 tonelada de animales de pelaje fino y otros similares en peso vivo.
5. Actividades agrícolas y pecuarias que no se encuentren en los supuestos anteriores y que no son actividades reservadas a la federación, sin embargo por su ubicación, dimensiones y complejidad, es necesaria su evaluación en materia impacto ambiental a juicio de la Secretaría.

D. EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES Y SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

1. Obras y actividades de exploración, explotación, extracción, almacenamiento y procesamiento físico de minerales y sustancias no reservadas a la federación, materiales pétreos, rocas o productos de su descomposición, bancos de materiales cuya capacidad sea igual o superior a 100 toneladas mensuales. De acuerdo a las características del sitio, la Secretaría podrá requerir estudios hidrológicos, sismológicos o los que la misma determine.
2. Rellenos de predios, carreteras, caminos y similares con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan una superficie igual o superior a una hectárea.

E. DESARROLLOS INMOBILIARIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS, NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN Y PROYECTOS TURÍSTICOS.

1. Construcción y urbanización de predios destinados a vivienda, salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, servicios, comercio y en general desarrollos inmobiliarios, con superficie igual o superior a una hectárea.
2. Conjuntos y fraccionamientos habitacionales con superficie igual o superior a una hectárea.
3. Construcción, urbanización y operación de desarrollos turísticos, destinados al uso habitacional y/o de equipamiento, como centros de alojamiento, campamentos de turismo, sitios que se habiliten para guardar vehículos de recreación, canchas deportivas, centros de aguas termales, y otros espacios de naturaleza similar o que cumplan con fines turísticos o de recreación. Cuando tengan una superficie igual o superior a una hectárea.

4. Proyectos de nuevos centros de población, para crear o establecer un asentamiento humano en áreas o predios susceptibles de aprovechamiento urbano, que se integran por las áreas a urbanizar, las que se reserven a su expansión y las que se consideren de preservación ecológica.

F. PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES

1. Construcción, instalación y operación de zonas, parques, corredores y fraccionamientos industriales, con excepción de aquellos en que se prevea la realización de actividades altamente riesgosas de acuerdo a la clasificación establecida en el instrumento normativo respectivo de competencia federal

G. CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE EDIFICACIONES PARA NAVES O PLANTAS INDUSTRIALES, BODEGAS O ALMACENES, COMERCIOS Y SERVICIOS.

1. Construcciones de naves o plantas industriales en las que se prevea la realización de actividades de competencia estatal a partir de cualquier superficie.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

2. Edificaciones de una superficie igual o superior a 1000.00 m² de construcción, para el caso de establecimientos mercantiles o comerciales, bodegas o almacenes y de servicios.

3. Construcciones de cualquier superficie para el caso de establecimientos mercantiles o comerciales, bodegas o almacenes y de servicios en las que se prevea manejar o manejen sustancias peligrosas o tóxicas contenidas en el listado correspondiente que estará a disposición en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría.

4. Operación o funcionamiento de establecimientos y microestablecimientos que realicen actividades industriales, bodegas o almacenes, mercantiles o comerciales y de servicios, considerados en el listado correspondiente que estará a disposición en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría.

H. VÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE COMUNICACIÓN INCLUIDOS LOS CAMINOS RURALES

1. Construcción de carreteras y autopistas.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

2. Construcción de caminos rurales y particulares.

3. Construcción de libramientos.
4. Pavimentación de caminos de terracería.
5. Construcción y/o pavimentación de vialidades dentro de los centros de población, con dimensiones iguales o mayores a 2 kilómetros de longitud o bien de 3 hectáreas.
6. Ampliación de carreteras y caminos iguales o superiores a 5 kilómetros o bien de 2 hectáreas.
7. Construcción de puentes que no afecten o crucen áreas o bienes de jurisdicción federal. Quedan exentas de esta disposición:
 - a) La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas, conducción de energía eléctrica, y similares sobre la franja que corresponde a derecho de vía, siempre que se aproveche la infraestructura existente.
 - b) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja de derecho de vía correspondiente.
 - c) Rehabilitación de vialidades y puentes de competencia estatal.
 - d) Revestimiento de carreteras, autopistas, autopistas, libramientos, caminos y vialidades ya existentes.
 - e) Limpieza y deshierbe de zonas laterales de carreteras, autopistas, libramientos, caminos y vialidades, limpieza de drenajes, bacheos y obras de señalamiento.

I. OBRAS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTALES COMO PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.

1. Construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales para un flujo igual o superior a 3 litros por segundo y hasta 99.99 litros por segundo y cuyos efluentes no se descarguen en bienes y zonas de jurisdicción federal.
2. Construcción y operación de centros de acopio y/o almacenamiento temporal de residuos de manejo especial.
3. Construcción y operación de plantas de separación de residuos de manejo especial.
4. Construcción y operación de plantas o sistemas de tratamiento de residuos de manejo especial.

5. Construcción y operación de estaciones de transferencia de residuos de manejo especial.
6. Construcción y operación de centros de acopio y/o almacenamiento de residuos sólidos urbanos con capacidad igual o superior a 10 toneladas diarias.
7. Construcción y operación de plantas de separación de residuos sólidos urbanos con capacidad igual o superior a 30 toneladas diarias.
8. Construcción y operación de instalaciones de resguardo de equipos, maquinaria y vehículos para transporte de residuos de manejo especial y sólidos urbanos.
9. Construcción y operación de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
10. Obras y actividades de remediación de sitios contaminados con residuos de manejo especial o sólidos urbanos de superficie igual o superior a una hectárea.
11. Construcción de sistemas de drenaje y alcantarillado, con captación y desalojo de aguas residuales que atienden a una población igual o superior a 2500 habitantes.
12. Construcción de sistemas de agua que comprendan obras que capten y/o conduzcan aguas desde su captación hasta su entrega al usuario considerando procesos intermedios de 5 a 10 kilómetros de longitud.

J. OBRAS Y ACTIVIDADES QUE NO ESTANDO EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS, REBASEN LOS LÍMITES Y/O CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

Artículo 8.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación, conservación, restauración y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 7, no requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Que las obras o actividades cuenten con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Que las acciones no impliquen incremento en el nivel de impacto ambiental o riesgo, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances;

III. Que su realización sea compatible con las disposiciones establecidas en materia de desarrollo urbano y los demás instrumentos normativos aplicables; y

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

IV. Que las obras no impliquen modificación de los elementos determinantes de impacto ambiental en más de un 10%, respecto de lo originalmente autorizado, referente a la superficie de construcción y/u operación, en su caso.

En los supuestos anteriores, las obras o actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo quedarán exentas de la presentación del informe preventivo o de la manifestación de impacto ambiental, en virtud de que su ejecución no producirá impactos ambientales significativos, o no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos jurídicos correspondientes, para lo cual el Promovente, deberá de solicitar por escrito la no aplicabilidad de la evaluación. Quienes presenten solicitudes de no aplicabilidad de evaluación para una actividad determinada y cuenten con antecedentes de solicitudes similares en el mismo sitio, se considerarán las superficies impactadas para sumarlas y determinar si rebasan lo establecido en la fracción IV de este artículo.

Los interesados deberán dar aviso de ejecución de obras a la Secretaría, previamente a la realización de dichas acciones, explicando sus características y anexando en su caso los planos y la información correspondiente.

Artículo 9.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero será responsabilidad de quien las realice llevar a cabo las medidas necesarias para atenuar los impactos al ambiente, debiendo dar aviso por escrito a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.

En caso de que por negligencia o indebidamente se pretenda aplicar el supuesto descrito en el párrafo anterior sin que se justificara la inminencia de un desastre o una situación de emergencia, la Secretaría por conducto de la Procuraduría procederá al establecimiento de las medidas que procedan, independientemente de la sanción que corresponda.

El aviso de ejecución de obras correspondiente deberá contemplar, como mínimo, la siguiente información:

- I. Sitio donde se realizaron las obras y actividades;
- II. Dictamen de la autoridad competente o declaratoria de la situación de emergencia, y
- III. Descripción de las obras y actividades realizadas.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 10.- Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles, un informe de las acciones realizadas, de los impactos ambientales que se generaron y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Artículo 11.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad que sea de su competencia, o que, ya se hubiera iniciado, notificará al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que la motiven, con el propósito de que aquél presente el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental según corresponda, en el plazo que la misma determine. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Secretaría por conducto de la Procuraduría aplicará las medidas y/o sanciones que procedan.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 12.- Cuando la realización de una obra o actividad que requiera sujetarse a evaluación del impacto ambiental involucre el uso del suelo regulado en los planes directores de desarrollo urbano y sus programas derivados, los promoventes deberán presentar junto con la solicitud de evaluación de impacto ambiental, la constancia de uso del suelo vigente otorgada por las autoridades municipales correspondientes, en la que se haga constar que la obra o actividad que se pretende desarrollar es permitida, condicionada y/o compatible, de conformidad con estos instrumentos de planeación.

Cuando las obras y actividades motivo de una solicitud de evaluación de impacto ambiental se localicen fuera de los límites de regulación de los planes y programas a que se refiere el párrafo anterior, los promoventes deberán presentar además de

la constancia de uso de suelo de referencia, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal emitida por la autoridad competente.

Artículo 13.- Las obras y actividades ya establecidas deberán presentar ante la Secretaría un estudio de impacto ambiental para las etapas de operación o funcionamiento y abandono de sitio, para que ésta realice su evaluación y emita la resolución que proceda.

CAPITULO CUARTO

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 14.- Para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previsto en este reglamento, el promovente deberá presentar en la Ventanilla Única de la Secretaría, una solicitud por escrito dirigida a su titular, anexando lo siguiente:

I. La manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo de conformidad con la guía correspondiente, prevista en este reglamento;

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

II. Constancia del pago de derechos correspondiente al año en curso;

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

III. Constancia de uso de suelo vigente, expedida por la autoridad municipal correspondiente a nombre del promovente, en la que se haga constar que la actividad pretendida es permitida, condicionada y/o compatible, en la que se mencione la ubicación y la superficie total;

IV. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en su caso, expedida por la autoridad competente;

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

V. Factibilidad de suministro de agua potable, energía eléctrica y descarga de aguas residuales expedida por la autoridad competente, en su caso, y cuando la Secretaría

así lo determine, la presentación de los documentos que acrediten el suministro de estos servicios, a través de un prestador de servicios debidamente registrado ante las autoridades competentes;

VI. Copia de la escritura pública del acta constitutiva de la persona moral, en su caso;

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

VII. Copia certificada del documento por el que se acredite la legal posesión o propiedad del inmueble en donde se desarrollará la actividad o el Proyecto y los derechos para realizar la obra o actividad pretendida;

(DEROGADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

VIII. Se deroga;

IX. En los casos de predios ejidales, las autorizaciones y permisos de las autoridades ejidales y agrarias, que deban expedirse de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

X. Copia del registro federal de contribuyentes del promovente

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

XI. En su caso, copia de la escritura pública que acredite la personalidad del representante legal del promovente, o bien copia del poder respectivo ratificado ante Notario Público;

XII. Resolución de estudio de riesgo, en su caso, expedida por la autoridad competente; y

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

XIII. Los demás documentos que determine la Secretaría debido a la complejidad y/o diversidad de obras o actividades, que sean necesarios presentarse para la evaluación, como pueden ser los relativos a la clasificación de la actividad objeto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el SCIAN, el Registro ante el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, entre otros.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Todos los documentos antes descritos deberán entregarse en forma impresa, así como en disco compacto o en memoria USB.

La falta de uno o varios de los requisitos descritos en este artículo, de los datos previstos en los artículos 18 y 25, así como en las guías previstas en el artículo 19 de este Reglamento, o la falta de vigencia o validez de algún documento de los requeridos para el proceso de evaluación correspondiente, impedirá la recepción oficial en Ventanilla Única del trámite y la asignación del folio correspondiente, hasta en tanto no se presente la información y documentación requerida. Cuando un trámite ingrese a Ventanilla única, después de las trece horas, se registrará con fecha del día siguiente.

Toda la documentación impresa y digital deberá de estar escrita en idioma español y perfectamente legible; cualquier documentación escrita en idioma diferente o que sea borrosa, confusa y/o ilegible, no se considerará como válida.

Las superficies descritas en el proyecto deberán de ser acotadas en el sistema métrico decimal.

El nombre del proyecto deberá de estar acorde a la obra y/o actividad que se pretende realizar; no se permitirán nombres de proyectos similares al nombre del promovente.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO 2015)

Artículo 15.- Para la obtención de la autorización de impacto ambiental y como medida de compensación por la superficie de suelo afectada derivada de las obras o actividades que se pretendan realizar, los promoventes estarán obligados a la entrega de especies de flora a la Secretaría, de conformidad con la siguiente tabla:

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Superficie impactada en metros cuadrados	Cantidad de UMAS convertidas en las especies de flora que la Secretaría determine
Menos de 50	10
50-100	15
101-500	25
501-1000	50
1001-1500	70

1501-2000	100
2001-3000	150
3001-5000	200
5001-10000	300
10001-20000	400
20001-40000	600
Más de 40000	16 por cada 1000 metros cuadrados excedentes

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Para el caso específico de entrega de arbolado, las especies deberán contar con una altura mínima de 2.00 metros, diámetro mínimo de una pulgada, envasados con por lo menos, 45 días de anticipación a la entrega, en bolsa de plástico reutilizable, reciclable y/o biodegradable de medidas mínimas de 40 X 40 centímetros y de calibre 500, los cuales deberán ser entregados en el vivero de la Secretaría; así mismo el personal técnico del vivero evaluará las condiciones de las especies que se pretendan entregar y se reservará el derecho de aceptación de aquellas que no cumplan con las características requeridas.

(DEROGADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Se deroga.

(DEROGADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

1. Se deroga

(DEROGADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

2. Se deroga

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

La Secretaría podrá determinar la sustitución de especies de flora por otro tipo de bienes en especie, tomando como referencia el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se requieran para el cumplimiento de las funciones y atribuciones propias de la Secretaría, cuando la cantidad de especies de flora con que cuente, sean suficientes para las necesidades de reforestación en el Estado.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 15 bis.- La Secretaría solo hará entrega de los resolutivos de informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental, cuando el promovente demuestre con la información y documentación correspondiente, el cumplimiento de la compensación ambiental.

Cuando existan compensaciones pendientes y el mismo promovente pretenda ingresar un nuevo trámite, no se aceptará éste en la ventanilla única, hasta que se haya solventado tal compensación, aun cuando el sitio del nuevo proyecto sea distinto.

Todo tipo de documentación que la Ventanilla Única de trámites reciba o entregue, solamente se hará a través del promovente, representante legal o persona debidamente acreditada por escrito para tal efecto.

CAPITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 16.- Los promoventes que pretendan realizar obras o actividades señaladas en el artículo 7 del presente reglamento y previo a su inicio, deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 17.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, estudios de riesgo, la opinión técnica de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de

la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga. En estos casos, el plazo para emitir la resolución de impacto ambiental se suspenderá hasta en tanto se cuente con la opinión necesaria, sin que este exceda de cinco días hábiles para obtener la opinión solicitada.

La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva a que se refiere el artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 18.- La manifestación de impacto ambiental en sus diferentes modalidades deberá de contener como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto promovente y del responsable de la manifestación de impacto ambiental

I.1 Proyecto

I.1.1 Nombre del proyecto.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

I.1.2 Ubicación del Proyecto, con coordenadas UTM en proyección WGS 84, de los vértices que permitan establecer el polígono total donde se pretende desarrollar el Proyecto, en imagen de Google Earth y archivo KML.

I.2. Promovente

I.2.1 Nombre o razón social.

I.2.2 Registro Federal de Contribuyentes y CURP.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO 2015)

I.2.3 Domicilio, teléfono y correo electrónico del promovente o de su representante legal para recibir u oír notificaciones.

I.3. Responsable de la elaboración del estudio del impacto ambiental

I.3.1 Nombre o Razón Social.

I.3.2 Domicilio

I.3.3 Registro Federal de Contribuyentes y CURP.

I.3.4 Nombre y domicilio del responsable técnico del estudio

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

I.3.5 Número de registro vigente, en su caso, como prestador de servicios en materia de impacto Ambiental.

II.1.7 Urbanización del área y descripción de servicios requeridos

II.- Descripción del Proyecto.

II.1 Información general del proyecto

II.1.1 a) Naturaleza del proyecto

II.1.1 b) Clave del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN)

II.1.2 Selección del sitio

II.1.3 Ubicación física del proyecto y planos de localización

II.1.4 Inversión requerida

II.1.5 Dimensiones del proyecto

II.1.6 Uso actual de suelo y/o cuerpos de agua en el sitio del proyecto y en sus colindancias

II.2 Características particulares del proyecto

II.2.1 Descripción de la obra o actividad y sus características

II.2.2 Programa general de trabajo

II.2.3 Preparación del sitio: Desmontes o despalmes, excavaciones, compactaciones, nivelaciones, Cortes, Rellenos, Desviación de cauces y otros

II.2.4 Descripción de las obras y actividades provisionales asociadas al proyecto

II.2.5 Etapa de construcción

II.2.6 Etapa de operación y mantenimiento

II.2.7 Otros insumos

II.2.7.1 Sustancias no peligrosas

II.2.7.2 Sustancias peligrosas

II.2.8 Descripción de las obras asociadas al proyecto

II.2.9 Etapa de abandono del sitio

II.2.10 Generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera

II.2.11 Infraestructura para el manejo y la disposición adecuada de los residuos

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y con la regulación de uso del suelo

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto (Inventario Ambiental).

V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

V.1 Metodología para identificar y evaluar los impactos ambientales

V.1.1 Indicadores de impacto

V.1.2 Lista indicativa de indicadores de impacto

V.1.3 Criterios y metodologías de evaluación

V.3.1 Criterios

V.3.2 Metodologías de evaluación y justificación de la metodología seleccionada

VI.- Medidas preventivas, mitigación y de compensación de los impactos ambientales.

VI.1 Descripción de la medida o programa de medidas de mitigación, correctivas de compensación por componente ambiental.

VI.2 Impactos residuales

VII.- Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas.

VII.1 Pronóstico del escenario

VII.2 Programa de vigilancia ambiental

VII.3 Conclusiones

IV.1 Delimitación del área de estudio

IV.2 Caracterización y análisis del sistema ambiental

IV.2.1 Aspectos abióticos

IV.2.2 Aspectos bióticos

IV.2.3 Paisaje

IV.2.4 Medio socioeconómico

IV.2.5 Diagnóstico ambiental

VIII.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

VIII.1 Formatos de presentación

VIII.1.1 Planos en formatos de Autocad (dwg, dxf), Shapefile (shp), o en el que determine la Secretaría.

VIII.1.2 Fotografías.

VIII.1.3 Videos.

VIII.2 Otros anexos

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 19.- Al momento de recibir la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría revisará que se encuentre debidamente integrada y que la solicitud y documentos se ajusten a las formalidades previstas en la Ley, en el presente reglamento, normas oficiales mexicanas, guías publicadas en la página oficial de la Secretaría y demás instrumentos que resulten aplicables, para iniciar con el procedimiento de evaluación.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 20.- Si durante el proceso de evaluación de impacto ambiental o en la visita de evaluación, se detectare la necesidad de contar con información complementaria, a juicio de la Secretaría, esta solicitará al promovente y por una sola vez, para que dentro de los tres días hábiles contados, a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de esta Secretaría, y se regresarán todos los documentos que fueron presentados, para que, en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el procedimiento de evaluación de su proyecto. Este supuesto amplía el plazo de evaluación por tres días hábiles más.

Los trámites a los que se les haya requerido información complementaria para la resolución correspondiente se publicarán en la página de la Secretaría en estado de suspensión, hasta en tanto se complementa lo requerido, en los tiempos reglamentarios.

El requerimiento de información se deberá notificar en un plazo no mayor de 3 días hábiles al promovente o representante legal, a través de los mecanismos acordados en la recepción del trámite.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 21.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir del aviso, le notifique:

- I. Si es necesaria información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas;
- II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 22.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada;
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condicionantes para la realización de la obra o actividad de que se trata.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 23.- Cuando se trate de obras o actividades de minería, parques, corredores, fraccionamientos o zonas industriales en las que no se prevean actividades altamente riesgosas; almacenamiento, plantas de separación, tratamiento, estaciones de transferencia y sitios de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos que deban sujetarse al procedimiento de

evaluación de impacto ambiental de conformidad con este reglamento, en caso de considerarse necesario a juicio de la Secretaría, ésta notificará a los gobiernos municipales que ha recibido el estudio de impacto ambiental respectivo, con el fin de que éstos, dentro del procedimiento de evaluación emitan las opiniones que consideren oportunas.

Las autoridades municipales deberán emitir su opinión en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de su notificación, en caso de no dar respuesta a lo anterior, se entenderá que no tienen observaciones al proyecto.

La autorización que expida la Secretaría no obligará en forma alguna a las autoridades municipales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

En estos casos, el plazo para emitir la resolución de impacto ambiental se suspenderá hasta en tanto se cuente con la opinión necesaria, o bien, al momento en que venza el plazo otorgado a las autoridades municipales sin que éstas hubiesen emitido opinión al respecto.

CAPÍTULO SEXTO

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 24.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo y no de una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales u otras disposiciones federales y estatales que regulen las emisiones, las descargas de aguas residuales, el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;

(DEROGADA P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

II. Se deroga;

III. Se trate de instalaciones ubicadas en fraccionamientos, corredores, parques zonas industriales previamente autorizados en materia de impacto ambiental por la autoridad competente;

IV. Se trate de obras y actividades que formen parte de alguna obra o actividad que haya sido evaluada en materia de impacto ambiental con anterioridad, y estas no afecten el contenido de la autorización otorgada;

V. Cuando se manejen sustancias peligrosas o tóxicas en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de estas en las cantidades establecidas en el listado correspondiente que estará a disposición en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría; y

VI. Cuando los promoventes consideren que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen desequilibrio ecológico y no rebasen los límites y condiciones señalados en las disposiciones jurídicas, los reglamentos, y normas técnicas aplicables.

Artículo 25.- La información mínima que deberá de contener el informe preventivo deberá ser la siguiente:

I. Datos de identificación

a) Nombre del proyecto.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO 2020)

b) Ubicación del proyecto, con coordenadas UTM en proyección WGS 84 de los vértices que permitan establecer el polígono total donde se pretende desarrollar el proyecto, en imagen de Google Earth y archivo KML.

II. Datos generales del promovente y del representante legal para oír y recibir notificaciones

a) Nombre o razón social de la empresa.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

b) Domicilio, teléfono y correo electrónico.

III. Datos generales del responsable de la elaboración del informe preventivo.

a) Nombre o razón social de la empresa

b) Domicilio.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

c) Número de registro, en su caso, como prestador de servicios en materia de impacto Ambiental.

IV. Referencia Legal.

- a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen todos los impactos ambientales que puedan producirse durante el desarrollo de las obras y actividades que contempla el proyecto.
- b) Al plan director de desarrollo urbano, plan parcial, ordenamiento ecológico o del instrumento normativo que regule los usos de suelo y fecha de autorización.
- c) A la autorización de la zona, corredor, fraccionamiento o parque industrial.
- d) Nombre y cantidad de sustancias que se manejarán.

V. Información referente a:

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

- a) Localización del proyecto, con información de la ubicación geográfica del proyecto que de una visión espacial del mismo y que permita observar las características del sistema ambiental donde será inmerso, dentro de los mapas temáticos deberán señalarse áreas o sitios de interés como áreas naturales protegidas, de importancia ecológica, zonas degradadas, centros de población, vías de acceso, incluyendo su distancia con respecto al proyecto, así como sus colindancias.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

- b) Descripción general de la obra y/o actividad proyectada, con descripción de las acciones a desarrollar en cada una de las etapas, la distribución y cuantificación de áreas y sus correspondientes planos temáticos.
- c) Descripción de insumos, materiales y/o sustancias por etapa de desarrollo.
- d) Descripción, identificación y estimación de emisiones, descargas y residuos por etapa de desarrollo, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo.
- e) Descripción del ambiente y en su caso la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existente en el área de influencia del proyecto.
- f) Identificación de impactos ambientales significativos o relevantes y las propuestas de acciones y medidas para su prevención, mitigación y compensación.
- g) Planos en formatos de Autocad (dwg, dxf), Shapefile (shp), o el que determine la Secretaría.

h) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.

Artículo 26.- El promovente podrá someter a consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar y compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 27.- Una vez recibido por parte de la Secretaría el informe preventivo y la información a que se refieren los artículos anteriores, e integrado el expediente se iniciará el procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Si durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del informe preventivo o en la visita de evaluación, se detectare la necesidad de contar con información complementaria a juicio de la Secretaría, esta solicitará al promovente por una sola vez para que dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de esta Secretaría, y se regresarán todos los documentos que fueron presentados, para que, en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el procedimiento de evaluación de su proyecto. Este supuesto amplía el plazo de evaluación por tres días hábiles más.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Durante el proceso de revisión del informe preventivo, la Secretaría verificará que la solicitud y la información técnica y documental requerida cumplan con lo establecido en la guía publicada en la página oficial de la Secretaría, y se ajuste a las formalidades previstas en la Ley, del presente reglamento, normas oficiales mexicanas y demás instrumentos que resulten aplicables.

SECCIÓN II

DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 28.- La Secretaría deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción del informe preventivo y del expediente del mismo, debidamente integrado, notificará al promovente:

I. Que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, por satisfacer los supuestos previstos en artículo 24 de este reglamento, y por la tanto la Secretaría deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

A) Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos y condiciones solicitados;

B) Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada;

II. Que debe someterse al procedimiento de evaluación de una manifestación de impacto ambiental, o

III. Negar la autorización solicitada por no satisfacer los supuestos normativos previstos en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables, o exista falsedad en la totalidad o parte de la información y documentos presentados por el promovente.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Las obras y actividades sujetas a evaluación de impacto Ambiental que deban dar cumplimiento a la compensación ambiental, establecida en el artículo 15 de este Reglamento, contarán con un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación que haga la ventanilla única al promovente respecto de la emisión de la resolución correspondiente, y los que no cumplan la resolución de impacto Ambiental que se hubiese elaborado, se dará de baja de la bitácora de trámites de la Secretaría y se cancelará, sin perjuicio del aviso que deberá remitirse a la Procuraduría, para que proceda conforme a la ley.

Artículo 29.- Los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría y a la Procuraduría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LAS VISITAS TÉCNICAS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 30.- El personal de la Secretaría podrá en cualquier momento realizar visitas técnicas al sitio, con el objeto de constatar que la información proporcionada por el promovente, se ajusta a la manifestación de impacto ambiental o en su caso al informe preventivo.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

El promovente estará obligado a proporcionar al técnico evaluador, la información relacionada con el proyecto que le sea solicitada y otorgarle las facilidades necesarias para llevar a cabo la evaluación.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

El técnico evaluador, podrá suspender la diligencia antes o durante el proceso de evaluación, si considera que está en riesgo su integridad física, asentando en el acta correspondiente, los hechos y circunstancias que motivaron la suspensión.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Las visitas de evaluación programadas podrán ser realizadas en fechas posteriores a los tiempos establecidos, por condiciones climatológicas adversas, causas de fuerza mayor o cuando la Secretaría así lo determine, dándole aviso al promovente en forma oportuna, mientras tanto, el trámite estará en estado de suspensión.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 31.- Si el personal de la Secretaría encuentra que ya se iniciaron las obras o actividades, hará del conocimiento a la Procuraduría del avance de la obra o actividad a través del resolutivo correspondiente, para que ésta inicie el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente.

Para los efectos del presente reglamento las etapas que comprende un proyecto de obra o actividad son: preparación de sitio; construcción; operación y/o funcionamiento; y abandono de sitio.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 32.- Los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, podrán ser elaboradas por prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, con registro estatal vigente, sin perjuicio de que puedan también ser elaborados por los mismos promoventes. Los proyectos de cualquier índole que sean suscritos por persona distinta al promovente y/o prestadores de servicios no podrán ser ingresados a esta Secretaría.

Artículo 33.- El prestador de servicios o, en su caso, quien suscriba los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de observar la Ley, este reglamento y demás disposiciones legales, debiéndose numerar cada página del estudio respectivo y declararán bajo protesta de decir verdad que dichos documentos incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención, mitigación y compensación más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En caso de no incluir estos requisitos, el estudio presentado no podrá considerarse como válido.

Artículo 34.- En la elaboración de informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental, se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Elaborar estudios cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental y demás normatividad aplicable, así como utilizando las mejores técnicas y metodologías existentes;

II. Abstenerse de presentar información falsa o de cometer errores técnicos;

III. Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios; y

IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Quien incumpla con alguna de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley y este reglamento, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas, así como la cancelación del trámite y, en su caso, la cancelación de dos años del registro como prestador de servicios en material de impacto Ambiental.

CAPÍTULO NOVENO
DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE
IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 35.- La Secretaría establecerá un registro en el que deberán inscribirse, previo pago anual de los derechos correspondientes, los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, para lo cual presentarán ante la Secretaría la solicitud correspondiente con la información y documentación siguiente:

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

I. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico del solicitante. En caso de que el solicitante radique fuera del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá designar un domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental;

III. Copia del pago de derechos por concepto de registro o refrendo anual de prestadores de servicio;

IV. Registro Federal de Contribuyentes;

V. Curriculum Vitae que acredite capacidad en la materia;

VI. Cédula profesional;

VII. Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría.

La Secretaría podrá realizar una evaluación para verificar la capacidad y aptitud de los solicitantes como prestadores de servicios de impacto ambiental.

Artículo 36.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, emitirá la resolución correspondiente.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 37.- El registro tendrá una vigencia de dos años y podrá refrendarse, siempre y cuando no se incurra en alguna de las causales de cancelación.

Artículo 38.- La Secretaría, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el Registro;
- II. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios que realice;
- III. Por presentar de tal manera la información que se induzca a la autoridad a error o a la incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente;
- IV. Presenten estudios que tengan deficiencias técnicas; y
- V. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su registro.

CAPITULO DÉCIMO

DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 39.- La Secretaría publicará y mantendrá actualizada en su portal electrónico, el listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba; los listados deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental;
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando la localidad y/o el municipio.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

- VI. Estatus en el que se encuentra el trámite.

Artículo 40.- Los expedientes de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez totalmente integrados en los términos del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, al momento de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva la información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o que tenga el carácter de información confidencial en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones aplicables. En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 41.- La consulta directa de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 42.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad en la cual se pretenda desarrollar obras o actividades señaladas en el artículo 7 del presente reglamento, podrá llevar a cabo una consulta pública, cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas respecto de proyectos sometidos a su consideración de manifestaciones de impacto ambiental.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior, deberá presentarse por escrito al día siguiente hábil contado a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de lo siguiente:

- I. La obra o actividad de que se trate.
- II. Las razones que motivan la petición.
- III. El nombre o razón social y domicilio del solicitante.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 43.- La Secretaría, al día siguiente hábil a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, la Secretaría notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la localidad o municipio donde se pretenda llevar a cabo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de la Secretaría, y se regresarán todos los documentos que fueron presentados por el promovente, para que en su caso, inicie de nueva cuenta el procedimiento de evaluación de su proyecto.

El promovente dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo citado en el primer párrafo de esta fracción, deberá remitir a la Secretaría la publicación del extracto del proyecto para que sea incorporada al expediente respectivo, de no hacerlo se entenderá que no fue publicado.

El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto.
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran.
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando la localidad o municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio.
- d) Indicación de los principales impactos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y compensación que se proponen.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

II. Cualquier ciudadano de la comunidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en el municipio que corresponda;

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer a la Secretaría el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente;

IV. Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio;

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

V. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas, entendiéndose que al momento de abrirse el proceso de consulta pública se suspenderá el plazo para la evaluación de impacto ambiental correspondiente, hasta en tanto la consulta pública concluya.

Artículo 44.- Durante el proceso de consulta pública a que se refieren los artículos 42 y 43 del presente reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información, de conformidad con las siguientes bases:

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

I. La Secretaría, al día siguiente hábil al que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá realizarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez en un periódico de amplia circulación en él o los municipios correspondientes. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. El promovente tendrá la obligación de asistir y deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención, mitigación y compensación que serían implementadas. Asimismo, atenderá y resolverá durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente; En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada; y

V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 45.- Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría debe considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en él o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

III. Las medidas preventivas, de mitigación, de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; y

IV. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original, como resultado de las medidas señaladas en la fracción anterior.

Artículo 46.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos y condiciones solicitados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales

de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, reparar, atenuar y compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la preparación del sitio, construcción, operación o funcionamiento normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidentes.

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) La realización de la obra o actividad se contravenga con lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información presentada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales asociados con su instrumentación o realización.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 47.- El plazo para emitir la resolución de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de cinco días hábiles. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente por una sola vez y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por cinco días hábiles más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional;

II. En un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido;

Artículo 48.- La ejecución o realización de la obra o actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en las que al efecto se expidan y en las demás disposiciones aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 49.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condicionantes que deban observarse tanto en la etapa de preparación del sitio, como en sus etapas de construcción, operación o funcionamiento y abandono.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

La persona moral o física a quien se le otorgue la Autorización en Materia de Impacto Ambiental deberá dar cumplimiento a las condiciones y limitaciones que señale dicha autorización.

Artículo 50.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría y a la Procuraduría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad, en su caso.

(ADICIONADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 50 bis.- Para la expedición de constancias de uso de suelo, no será necesario que el promovente obtenga, previamente, la autorización en material de impacto ambiental.

Artículo 51.- Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización y/o evaluación en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental;
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado. En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 52.- La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

III. Las obras o actividades que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas, parques reservas o cualquier otra área establecida mediante la declaratoria del Ejecutivo del Estado; zonas de restauración ecológica de competencia estatal, áreas de preservación, conservación o protección ecológica de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano;

IV. Los proyectos impliquen la realización de actividades riesgosas.

Artículo 53.- La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños ambientales que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría por conducto de la Procuraduría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Artículo 54.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado. La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite ante la Procuraduría que ha cumplido con todas las condicionantes que les dieron origen y previa solicitud correspondiente.

Artículo 55.- La Secretaría con los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías los aplicará para la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 56.- La Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, de las condicionantes de las autorizaciones, así como de las que del mismo se deriven, ordenará las medidas de seguridad, determinará las infracciones y la imposición de las sanciones que resulten procedentes.

Asimismo se podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 57.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Procuraduría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 180 de la Ley.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 181 de la Ley.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 58.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental

conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Procuraduría, con fundamento en la Ley, la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y en las demás disposiciones aplicables, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan. Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría, deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las etapas de las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 59.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección y vigilancia. En la determinación de las medidas señaladas, la Procuraduría deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la Procuraduría una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la autoridad.

En caso de que la Procuraduría no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo. Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la Procuraduría resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas.

Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 60.- Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condicionantes previstas en la autorización y se dé alguno de los casos del artículo 180 de la Ley, la Procuraduría, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 61.- Cuando la Procuraduría emplace al presunto infractor en los términos de los artículos 173 y 176 de la Ley y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Procuraduría, procederá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 62.- Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por la Procuraduría para su realización.

(REFORMADO P.O. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 63.- Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Procuraduría, en los supuestos a que se refiere el artículo 179 de la Ley, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma en un plazo dentro de los veinte días siguientes.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 64.- Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en el presente reglamento y en la Ley, podrán ser sustituidas por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos que tengan por objeto evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, y/o aportaciones de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o a la prestación de mejores servicios por parte de la Secretaría y la Procuraduría, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará el infractor.

Las autorizaciones de sustitución de multas serán resueltas por la Procuraduría, previa aprobación del Titular de la Secretaría. Lo anterior siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de reincidencia o de alguno de los supuestos previstos en el artículo 180 de la ley, y la Procuraduría justifique plenamente la decisión. El infractor que ejerza las opciones previstas en este artículo, deberá hacerlo mediante solicitud en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda, ante la Procuraduría y será resuelta dentro de los veinte días hábiles siguientes.

(REFORMADO P.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Artículo 65.- La Secretaría podrá promover la creación de fondos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 66.- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnados por los

interesados, mediante el recurso de revisión, conforme a lo previsto en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el presente reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de febrero de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR DEL ESTADO PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO ARMANDO LUNA CANALES (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE ING. JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ
ÁVALOS (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ING. ISMAEL RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

P.O. 8 DE MAYO DE 2015

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos a la evaluación del impacto ambiental que se hubiesen tramitado con anterioridad al 4 de mayo de 2015, continuarán sustanciándose de acuerdo a la legislación vigente al momento de su inicio.

TERCERO. Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO en la Residencia del Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de mayo de dos mil quince.

P.O. 3 DE JULIO DE 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

DADO. En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.